



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas, fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Miércoles, 13 de mayo

Número 107

### Ministerio de Educación Nacional

#### Orden

Ilmo. Sr.: Los exámenes de Grado Superior en las convocatorias del presente año 1953, exigen una especial reglamentación transitoria, pues sus Tribunales deben constituirse en ciudades que no son cabeza de Distrito Universitario, y acomodándose en su composición a la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, según el Decreto de 6 de marzo último, pero para juzgar las materias del pasado plan de 1938.

Tal reglamentación debe evitar a jueces y alumnos dificultades subsanables, y servir a la vez de experiencia para corregir en la posterior reglamentación permanente las deficiencias que puedan observarse y para reglamentar adecuadamente la inspección del Estado en lo que afecta a la función examinadora.

En tanto que se constituye de modo definitivo la Inspección Oficial prevista en la Ley, la designación de los Vocales Inspectores en los tribunales de examen para las convocatorias del presente curso debe hacerse de suerte que queden salvaguardados los principios fundamentales de la Ley en lo que se refiere a la incompatibilidad de dichos inspectores con el ejercicio de la docencia en Centros de Enseñanza Media.

A tal propósito, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Exámenes de ingreso en el Bachillerato.—Los exámenes de ingreso se verificarán, tanto en los Institutos Nacionales como en los Colegios reconocidos a tenor de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 96 de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Los Directores de cada Centro tomarán las disposiciones conducentes a la normal constitución de los Tribunales y al buen desarrollo de las pruebas.

2.º Exámenes de curso.—Los exámenes de curso se celebrarán igual que en años anteriores en todo lo que respecta a calificación por puntos, actas, libros de calificación escolar, juntas de Profesores de curso, etc.; más no habrá calificación de conjunto para el pase al curso siguiente, sino por asignaturas a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 98 de la vigente Ley.

3.º Exámenes de Grado Elemental.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Decreto de Adaptación de 6 de marzo último, no habrá exámenes del grado de Bachiller elemental en las convocatorias del presente año 1953.

4.º Fechas de celebración.—Los exámenes de curso y los de ingreso comenzarán a partir de 1 de junio; los exámenes de Grado, en las fechas que oportunamente serán señaladas, a partir del 15 del mismo mes.

5.º Inscripción para la matrícula en los exámenes de grado superior.—Los que habiendo aprobado todo el séptimo curso del plan de 1938, en sus respectivos Centros, aspiren a las pruebas del grado Superior, deberán dirigir sus solicitudes de matrícula como en años anteriores, al Rector del Distrito Universitario correspondiente, abonando en las Secretarías de las respectivas Universidades los derechos de matrícula que se establezcan.

El plazo de matrícula, para los exámenes del Grado en la próxima convocatoria, terminará el día 10 de junio.

6.º Exámenes de los procedentes de anteriores convocatorias.—Los que se hallen pendientes de aprobar total o parcialmente el anterior examen de Estado y no figuren matriculados durante el presente curso en enseñanza oficial ni colegiada podrán solicitar ahora nuevo examen de grado superior, o de los ejercicios de anterior examen de Estado que tengan pendientes de aprobación, y serán incorporados, si se matriculan a este fin, al grupo de alumnos libres.

7.º Constitución de los Tribunales del Grado Superior.—Los Tribunales del Grado Superior se constituirán según lo establecido en los artículos 99, 100 y 104 de la vigente Ley.

Antes de la fecha del comienzo de los exámenes los Rectores constituirán los Tribunales y les

adscribirán los alumnos que deben ser por ellos examinados.

La designación se hará de la siguiente forma:

a) Los Presidentes serán designados por el Rector de entre Catedráticos de su Universidad.

b) El Ministerio designará, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley, los dos Vocales Inspectores que juzgarán a los alumnos de los Institutos Nacionales, así como de los Centros privados reconocidos, y a los alumnos libres, de entre Inspectores oficiales de Enseñanza Media y, en su defecto, de entre Catedráticos de Institutos de circunscripción distinta. De igual forma será designado el Inspector examinador de los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos de los Centros no oficiales autorizados.

c) Los dos Inspectores oficiales, examinadores que formarán parte de los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos de los Centros reconocidos de la Iglesia, y el Inspector que haya de juzgar a los de los mismos centros autorizados, serán designados por el Ministerio para las convocatorias ordinaria y extraordinaria del presente curso académico entre Catedráticos en activo de las Facultades de Letras y Ciencias, Catedráticos de la Facultad de Farmacia, Catedráticos de cualquiera otra Facultad que sean, además, Licenciados en Letras o en Ciencias, y Catedráticos de Universidad o de Instituto que se hallen en situación de excedencia o jubilados.

En defecto de todos ellos, y si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán ser también designados dichos Inspectores entre los Profesores Auxiliares numerarios de Universidad y Profesores adjuntos de las Facultades de Letras, Ciencias o Farmacia.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Ley, ninguno de dichos Jueces podrá ejercer funciones docentes en Centros de Enseñanza Media.

d) Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media propondrán al Rector, antes del día 1 de junio, los nombres de los dos Vocales Catedráticos, uno de Letras y otro de Ciencias, que deben incorporarse a los Tribunales que juzgarán a los alumnos de sus respectivos Centros; y asimismo el Vocal, también Catedrático, que debe incorporarse a los Tribunales que juzgarán a los alumnos de los Centros no oficiales autorizados que se hallen inscritos en cada Instituto.

e) De la misma manera, los Directores de todos los Centros no oficiales reconocidos, propondrán al Rector, antes del día 1 de junio, los nombres de los dos Vocales Profesores del Centro, uno Licenciado en Letras y otro en Ciencias, que juzgarán a sus respectivos alumnos; y los Directores de los Centros no oficiales autorizados, el nombre del Vocal Licenciado en Letras o en Ciencias que debe incorporarse a su respectivo Tribunal.

f) Finalmente, los Rectores recabarán de los Ordinarios diocesanos la designación del Profesor que debe juzgar de Religión en cada uno de los Tribunales de Grado Superior; y de las Delegaciones del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, los nombres de los Vocales que deben examinar de las materias de Formación del espíritu nacional y Enseñanza del Hogar, respectivamente.

8.º Irrenunciabilidad de la función examinadora.—Tanto los cargos de Presidente, como los de Inspectores examinadores en el Grado Superior, son irrenunciables, salvo causa justificada, que apreciará en cada caso el Ministerio.

9.º Número de examinandos.—A cada Tribunal se le asignará un cupo aproximado de trescientos alumnos. Ningún Tribunal podrá examinar en la próxima convocatoria de junio a más de trescientos cincuenta.

10. Lugar del examen.—Los Tribunales se constituirán en las ca-

pitales de provincia y en las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, siempre que haya en todas ellas, por lo menos, cuarenta examinandos matriculados. Los lugares serán señalados por los Rectores, de acuerdo con las instrucciones que recibirán del Ministerio.

Cuando en una ciudad no se llegare a la cifra de cuarenta examinandos, éstos serán incorporados a la capital de la provincia, y en el caso excepcional de no haber en ésta número suficiente, lo serán a una de las capitales más próximas, designada por el Rector, dentro del mismo distrito universitario.

11. Ejercicios de examen y materias.—Los ejercicios serán los mismos que en pasadas convocatorias, y sobre las mismas materias que en ellas han venido exigiéndose.

Para facilidad de los alumnos, los Tribunales desdoblarán las pruebas orales o escritas en dos actos: uno para las disciplinas de Letras, y otro para las de Ciencias.

La asignatura de Religión será sólo calificada por el Profesor de esta materia, aunque presenciada por todo el Tribunal, y el resultado se computará en la calificación de conjunto.

Las pruebas orales serán escuchadas y juzgadas por todos los Jueces, aunque actúen principalmente en ellas, cuando sean desdobladas, los Vocales de la Sección respectiva.

La revalidación de las materias de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, se realizará en la misma forma que en anteriores convocatorias.

12. Calificaciones.—En los exámenes de Grado regirán las calificaciones especificadas en el artículo 101 de la Ley, según la siguiente computación: de cero a cuatro puntos, inclusive, suspenso; las de cinco y seis, aprobado; las de siete y ocho, notable, y las de nueve y diez, sobresaliente. En las actas, a efectos estadísticos, se hará constar, además de la calificación expresada, el nú-

mero de puntos merecido por los examinandos en las pruebas.

13. Archivo de expedientes y títulos.—Una vez terminados los exámenes, serán enviados los expedientes a la Secretaría del Instituto de procedencia, la cual tramitará la expedición del título, y procederá al archivo de lo actuado.

14. Remuneración de los Jueces.—Los Presidentes y los Vocales de los Tribunales de Grado percibirán como retribución de su trabajo, además de las asignaciones que por su condición les correspondan por gastos de locomoción y, en su caso, por dietas cuando actúen en población distinta de la de su habitual residencia, una remuneración especial por su función, que será oportunamente determinada.

Los Rectores de las Universidades podrán anticipar las cantidades que se consideren indispensables, a fin de que los miembros de los Tribunales puedan atender por adelantado a los gastos de movilización.

15. Resolución de incidencias.—En todos los pormenores de procedimiento no reglamentados en esta Orden ni en las instrucciones complementarias que dicte este Ministerio, los Rectores harán uso de la autorización que establece el artículo 106 de la Ley de Enseñanza Media.

16. Carácter transitorio de esta Orden.—Las disposiciones de la presente Orden se considerarán transitorias y aplicables únicamente a las convocatorias del presente curso académico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.—Ruiz-Giménez.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

(Del B. O. del E. número 129)

## Ministerio de Trabajo

### Orden

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida a través de los años de vigencia de la Reglamentación Nacional de

Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944, aconseja a incrementar la parte del porcentaje que viene percibiendo el denominado personal a sueldo fijo y participación mínima en el mismo en los establecimientos industriales comprendidos en las Secciones primera, segunda y tercera de la expresada Reglamentación (hoteles, albergues, etc., hoteles de balnearios y restaurantes, casas de comidas, etc.), sin que por ello sufra detrimento la actual situación económica del personal que tiene reconocida una participación máxima en aquél. Por lo expuesto,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tanto por ciento que grava las facturas extendidas por los establecimientos de las Secciones primera y segunda de la Reglamentación de Hostelería (hoteles, albergues, etc., y hoteles de balnearios) será, en lo sucesivo, de un 15 por 100 o de un 12 por 100, según se trate de clientes eventuales o fijos, en los términos que establece el artículo 35 de aquella.

Art. 2.º Igualmente se aumenta a un 15 por 100 el porcentaje para los establecimientos comprendidos en la Sección tercera de la expresada Reglamentación (restaurantes, casas de comidas, etc.).

Art. 3.º El 3 por 100 de aumento que supone la modificación implantada por los artículos precedentes será destinado en su totalidad a incrementar la participación en el porcentaje que actualmente cobra el personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje; por consiguiente, dicho personal percibirá el 5 por 100, permaneciendo inalterable la parte que cobra el grupo de personal con sueldo garantizado, y participación máxima en aquél.

Art. 4.º La distribución individual del importe del porcentaje en

tre los trabajadores se realizará por el sistema y en la cuantía determinada en el artículo 68 y concordantes de la Reglamentación de Trabajo expresada.

Art. 5.º Quedan modificados los artículos 35, 57 y 59 de la Reglamentación de Trabajo de Hostelería y Similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E. número 131)

## Junta Provincial de Beneficencia

### Edicto

D. Jesús Posada Cacho, Gobernador Civil y Presidente de esta Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la Fundación «Obra Pía», instituida en Briviesca por D. Francisco Soto Guzmán y su esposa doña Lorenza Antonia Muñoz, y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Burgos, 11 de mayo de 1953.

## Providencias Judiciales

### Miranda de Ebro

#### Cédula de citación

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, dada en sumario seguido en este Juzgado con el número 133 de 1953 por lesiones sufridas por Andrés Cabello Grinal, de 35 años de edad, casado, natural de La Línea y que tuvo su domicilio en esta ciudad, se acordó citar a dicho lesionado para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser reconocido por el Médico Forense.

Y para que sirva de citación, expido la presente que firmo en Miranda de Ebro, a 5 de mayo de 1953.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Berlangas de Roa

Confeccionado por este Ayuntamiento el reparto de la imposición, Municipal, por el aprovechamiento especial de rodaje y arrastre por la vía pública con carros y bicicletas, según determina el artículo 434 de la Ley de Régimen Local.

Así como el arbitrio sobre los perros, según el artículo 473 del mismo, y el de desagüe de canalones en la vía pública según el artículo 267 de las haciendas locales. Se hallan expuestos al público por el tiempo de ocho días, durante los cuales pueda ser examinados por todos los vecinos y forasteros, que puedan interesarles, a fin de presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados dichos días no se admitirá ninguna.

Berlangas de Roa, 8 de mayo de 1953.—El Alcalde Justiniano Montes.

### Alcaldía de Villarmentero

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspon-

dientes al ejercicio de 1952, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y 773 de la Ley de Régimen Local en vigor, advirtiéndose que, pasado el plazo dicho y ocho días más, no se admitirá ninguna.

Villarmentero, 8 de mayo de 1953.—El Alcalde, Jesús Burgos.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Pancorvo

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 10 de junio próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la contratación de las obras de construcción de una casa para Médico y Centro de Sanitario Rural, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio hasta el día anterior a la subasta, y podrán presentarse los pliegos de proposición con sujeción al modelo inserto al final del pliego de condiciones.

Pancorvo, 7 de mayo de 1953.  
El Alcalde, Joaquín Varona.

### Hidroeléctrica Arquiaga, S. A.

Se convoca a Junta general de accionistas, en primera convocato-

ria, para el día 23 de mayo, a las diecisiete horas, y en segunda para el día 24, a la misma hora, en el domicilio social, para:

1.º Examen y aprobación de cuentas.

2.º Nombramiento de censores.

3.º Cese de consejeros y nombramiento de nuevos.

Medina de Pomar, 1 de mayo de 1953.—El Secretario, Ernesto de la Torre Vidango.

### Hidroeléctrica Arquiaga, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, en primera convocatoria, para el día 23 de mayo, a las dieciocho horas, y en segunda, el 24 de mayo, a la misma hora, en el domicilio social, para:

1.º Modificación de los Estatutos, adaptándolos a nuevas Leyes de Sociedades anónimas.

Medina de Pomar, 1 de mayo de 1953.—El Secretario, Ernesto de la Torre Vidango.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

## DE DIEGO

GESTORIA ADMINISTRATIVA  
HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
AGENCIA DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES e INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita; compravende fincas; traspasa comercios e industrias.

Gestor - Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 2960.—BURGOS